

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó la nulidad intentada contra que acogió la demanda de despido injustificado y declaración de único empleador.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia que se propone unificar se plantea como la siguiente interrogante: *“¿Puede una persona natural ser declarada integrante de una unidad económica junto a personas jurídicas, por el solo hecho de ser su representante legal y controlador, sin acreditación autónoma de una dirección laboral común en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo?”*.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó los motivos del artículo 478 b), 477 y 478 e) del Código del Trabajo, fundado en que *“(…) lo reprochado es una supuesta incompatibilidad que postula el recurrente, entre las responsabilidades que podrían existir en razón de las calidades que simultáneamente detenta el demandado principal, como personal natural y, a la vez, como gerente o representante de las sociedades*



también demandadas, cuestión que fue analizada, ponderada y resuelta, conforme a las reglas de la sana crítica por el sentenciador, en los considerandos 28° y 29° del fallo, por lo que no cabe sino establecer que no ha habido infracción de ley y, por tanto, el motivo de nulidad es inexistente. Ni tampoco se vislumbra cualquier otro que importe un actuar oficioso de parte de esta Corte.”

Además, advirtió que “(...) no se puede omitir, que resulta contradictoria e incompatible la alegación conjunta de las causales del artículo 478 letra b) y 477, ambas del Código del Trabajo, pues la segunda causal, importa necesariamente la aceptación de los hechos que se dan por probados en la sentencia, y en la primera causal, se cuestionó la valoración de la prueba que llevó al sentenciador a resolver de ese modo, cuestionando precisamente la forma cómo el sentenciador llegó a tener por acreditado el hecho controvertido, esto es, la inexistencia de unidad económica.”

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de abril de dos veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°23.459-2026.





SXLFCJUMEXL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

